

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional del sentenciado JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 68406.6000.245.2013.00405 NI. 30831.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ la pena, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado, confirmada el 15 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Pena que fue posteriormente redosificada en 42 meses de prisión por el Juzgado de ejecución de penas de San Gil el 25 de febrero de 2019.
2. Por auto del 27 de abril de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la prisión domiciliaria¹, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual se hizo efectiva a partir del 27 de abril de 2020.
3. Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 este despacho REVOCO el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ, en auto del 27 de abril de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, estableciendo como detención anterior el lapso comprendido entre el 10 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre del 2020.
3. En ese orden de ideas, la nueva boleta de encarcelamiento No 268 se libra el 29 de septiembre del 2022, toda vez que el procesado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el día 28 de septiembre del 2022. (fl. 118)

¹ Cd. 2 Folios 102-103

De la redención de pena:

Se recibe en este Juzgado en primer término solicitud de redención. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18646983	480	Trabajo	01/07/2022 – 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Sin embargo, se observa que dicha labor se realizó cuando el procesado se encontraba a disposición del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, dentro del radicado al No 2020-06459 NI.35424, proceso que de acuerdo al sistema de información de la rama judicial se encuentra en periodo de prueba; razón por la cual, se ordenará el desglose de dicha documentación (fls. 125 a 128, dejando copia de los mismos en el presente expediente), con el fin que sea remitido al JUZGADO QUINTO HOMOLOGO y se proceda allí al estudio de la redención correspondiente.

De la solicitud de libertad condicional:

En segundo lugar, el despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que

² Artículo 4° Código Penal.

adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Al respecto, se observa que el sentenciado JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de septiembre de 2022⁴, y registra un periodo de detención anterior del 10 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre de 2022, por lo que lleva en físico **29 meses y 11 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 55.7 días (13/06/2019), 76.3 días (25/02/2020) y 31 días (27/04/2020). Arroja que ha que **ha descontado un total de 34 meses 24 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que MEJIA RODRIGUEZ fue condenado a la pena de 42 años de prisión, y el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **25 meses y 6 días**, situación que daría lugar a que se superara el requisito objetivo.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra Resolución No. 410 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁵.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Folio 118, Boleta de Detención No. 268.

⁵ Folio 127 vto y 128.

Se observa además según la catilla biográfica⁶ y el certificado de conducta⁷ expedido que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamientos, ni registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y que ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, el sentenciado MEJIA RODRIGUEZ no allegó ningún elemento de prueba para acreditar su arraigo; es más dentro del folio 130 de la carpeta obra comunicación remitida por la JURIDICA DE LA CARCEL MODELO de fecha 01 de noviembre del 2022 al señor MEJIA RODRIGUEZ donde se le explica que para proceder al estudio del beneficio debe anexar algunos documentos que le permitan a este despacho conocer sobre su arraigo familiar y social, conminándolo a que los aporte, sin que hasta la fecha lo haya realizado

De allí, que dicha circunstancia no permite concluir que en efecto el condenado MEJIA RODRIGUEZ cuente con un vínculo familiar y social y/o corroborar que a la fecha tiene un núcleo familiar vigente que se encuentre dispuesto a recibirlo y que en dicho lugar tendrá una residencia fija y estable, y que desde allí vaya a estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y

⁶ Folio 125 reverso, 126 y 127.

⁷ Folio 127.

estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...)⁸

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

e) Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juez que profirió la sentencia.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informen si contra MEJIA RODRIGUEZ se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **NO RECONOCER** al sentenciado JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ redención **de pena**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ordenándose el desglose de los documentos que sustentan la petición de redención (fls. 125 a 128), dejando copia de los mismos en el presente expediente, con el fin que sean remitidos al JUZGADO QUINTO HOMOLOGO y se proceda allí al estudio de la redención correspondiente, dentro del radicado al No 2020-06459 NI. 35424, proceso en el cual revisado el sistema se encuentra en periodo de prueba

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ **ha descontado un total de 34 meses 24 días de la pena de prisión.**

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

IDP.